



Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a la solicitud de fecha 07 de febrero de 2022, contenida en el archivo No.06 electrónico observa el Despacho, que mediante oficio No.08-2053 de fecha 01 de agosto de 2008, obrante a folio 84 del cuaderno No.3, se ordenó el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-374992.

Así las cosas y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de abril de 2014, en su ordinal quinto, obrante a folio 185 y 186 del proceso ejecutivo acumulado, será del caso ordenar que por Secretaría se elaboren los oficios correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Constancia Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022 indicando que se dio cumplimiento al auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que a la fecha no ha sido posible la notificación de la parte demandada, a pesar de los varios requerimientos que se le han efectuado al actor popular.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de fondo, este Juzgado acogerá dicha imposición y en consecuencia, ordenará que por Secretaría se proceda a notificar, en lo posible de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 y, en caso de no poder efectuarlo de esta manera notifique por los artículos 291 y 292 del CGP, a los Señores **MELVY ASTRID CIFUENTES CONTRERAS** y **AUGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA**, en sus calidades de accionados a la dirección informada por la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, en su informe técnico.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes el informe técnico allegado por la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar en lo posible de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 y en caso de no poder efectuarlo de esta manera, notifique por los artículos 291 y 292 del CGP a los Señores **MELVY ASTRID CIFUENTES CONTRERAS** y **AUGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA** en



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

su calidad de accionados, a efectos de que se notifique y conteste la demanda para continuar con el trámite del proceso. -

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, el informe técnico allegado por la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**. -

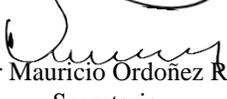
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, a fin de relevar del cargo al Curador ad litem designado por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho no tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignado HERNAN FRANCO ARCILA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la demandada **EMPERATRIZ BLANCO RIVERO**, a la abogada ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 #8-93. Oficina 503, a la dirección electrónica: adaborquez@yahoo.com previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: **DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. –

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia señalada, proferida en audiencia por este Despacho que resolviera **DECLARAR QUE LA SEÑORA CECILIA HUERTAS CHACÓN ADQUIRIÓ POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EL 50% DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO** y, en consecuencia, ordenara la inscripción de la sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 28 de julio de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **03**
DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho mediante Informe Secretarial de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), indicando que se presentó incidente de nulidad. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4° del artículo 135 del C.G del P: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Se observa en el presente asunto, que la Sra. Apoderada del extremo demandante no fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa por el legislador en el artículo 133 del C.G del P, motivo por el cual, con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2022, para resolver justificación de inasistencia. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a la solicitud allegada de fecha 01 de marzo de 2022, contenida en el archivo No.12 electrónico, y en atención a que se cumplen las previsiones del artículo 204 del C.G del P, se tendrá en cuenta la incapacidad presentada por el Sr. Representante legal de la sociedad demandante.

Respecto de la solicitud de sustitución de poder allegada por el Sr. Apoderado del extremo actor, de fecha 02 de marzo de 2022, y de conformidad con el artículo 75 del C.G P, se tendrá al profesional del derecho Andrés Felipe Cepeda Puentes, como Apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud de sustitución de poder allegada por el Sr. Apoderado del extremo demandado, de fecha 02 de marzo de 2022, y de conformidad con el artículo 75 del C.G P, se tendrá a la profesional del derecho Eugenia Barraquer Sourdis como Apoderada de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se torna obligatorio requerir al extremo actor por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que acredite las gestiones adelantadas a efectos de obtener las documentales solicitadas como prueba trasladada respecto del expediente No.2014-00137, que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, so pena de tener por desistida la misma.

De conformidad con la solicitud de “no oír al demandado”, allegada por el extremo actor de fecha 02 de marzo de 2022, se tiene que la misma petición se elevó como pretensión en el libelo introductorio de la demanda, motivo por el cual dicha situación se resolverá en sentencia de conformidad a las previsiones del inciso 2° del artículo 280 del C.G del P.

Finalmente, y en cumplimiento a lo señalado en el ordinal segundo del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, habrá de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P, para el día 11 de mayo de 2022, a las 9:00 am, a través de Microsoft Teams, en los mismos términos allí ordenados. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa de inasistencia presentada por el extremo demandante, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER al abogado Andrés Felipe Cepeda Puentes, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. -

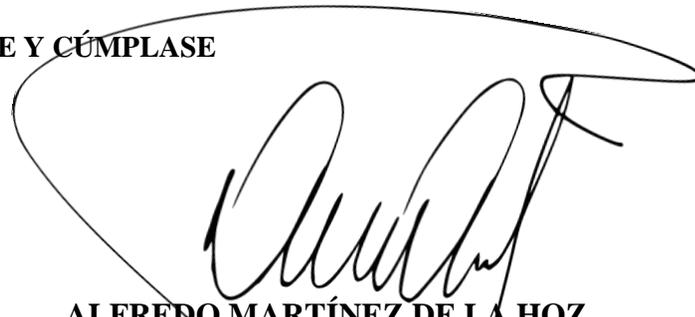
TERCERO: TÉNGASE a la abogada Eugenia Barraquer Sourdis, como apoderada judicial del extremo demandado en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. -

CUARTO: REQUERIR al apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: SEÑALAR el día jueves **once (11) del mes de mayo** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

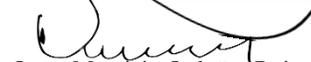
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
E.A.G.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se tiene, que se **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por éste Despacho, de fecha seis (06) de abril de 2021, por lo que se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia señalada, proferida en audiencia por este Despacho que resolvió **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA POSESIÓN REGULAR**”, formulada por el demandado **SANTIAGO GAMBA RONDON**, y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 06 de abril de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **03**

DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior y con solicitud de pago de honorarios. –

CONSIDERACIONES:

Conforme al dictamen pericial allegado de fecha 28 de febrero de 2022, póngase en conocimiento de las partes.

Dicho lo anterior, se señalará fecha para el día **martes 27 de septiembre de 2022**, a la hora de las **9:00 am**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia, y allí mismo se adelantarán las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así las cosas, se citará a la Señora JULIE MARCELA GUTIÉRREZ PACHECO, en su calidad de perito, para que comparezca a la diligencia de Inspección Judicial, el día y hora señalados mediante esta providencia.

En atención a la solicitud de pago de honorarios de fecha 28 de febrero de 2022 elevada por la Señora JULIE MARCELA GUTIÉRREZ PACHECO en calidad de perito, será del caso requerir al extremo actor para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso NOVENO de la parte considerativa de la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado, conforme a lo expuesto. -

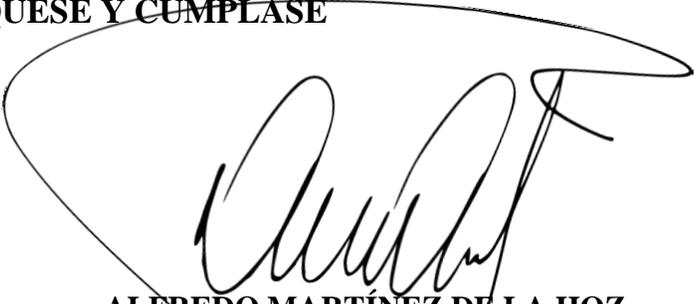
SEGUNDO: SEÑALAR fecha para el día **martes 27 de septiembre de 2022**, a la hora de las **9:00 am**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

TERCERO: CITAR a JULIE MARCELA GUTIÉRREZ PACHECO, en calidad de perito, para que comparezca a la diligencia de Inspección Judicial, el día y hora señalados mediante esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso noveno de la parte considerativa de la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato de Seguros 2018-00554

Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de marzo de 2022, para aprobar liquidación de costas. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa 2018-00581

Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2021, para aprobar la liquidación de costas de ésta instancia y con solicitud de iniciar ejecutivo.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Una vez surtido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00545

Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera se advierte, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del SEXTO del auto de fecha 31 de enero de 2022, que ordenara seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

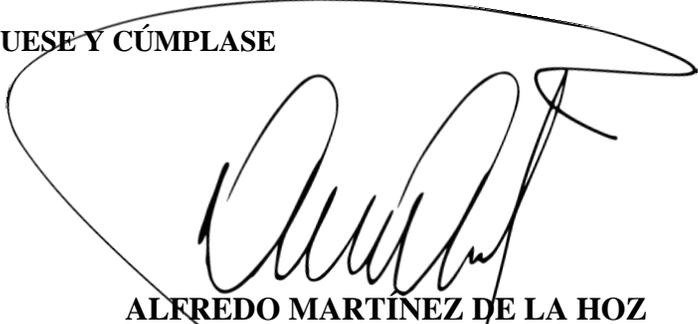
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 31 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que “Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P., y encontrándose que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y que además es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia. -

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:



PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis. –

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO DE OFICIO:**

- a) **Al demandante:** Que absolverá en la fecha y hora previamente señalada.
- b) **Al demandado:** Que absolverá en la fecha y hora previamente señalada.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas al expediente con el escrito de solicitud del ejecutivo por obligación de hacer.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver

JULIO CESAR ROJAS CHACÓN, en calidad de demandado.

RAÚL DE JESÚS DEL VALLE QUIÑONES, en calidad de representante legal de la sociedad demandada A.C.I CONSTRUCCIONES S.A.S.

- **TESTIMONIOS:** se niega su decreto teniendo en cuenta que no se cumplen las previsiones del inciso 1º del artículo 212 del C.G del P, pues obsérvese que el demandante no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, en el acápite de testimonios, como tampoco en los hechos contenidos en el libelo introductorio de la demanda. –

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas en la demanda y las que se aportaron con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de algunos documentos que obran en el expediente, que deberá absolver.

EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de la sociedad demandante **FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA – FEDEPANELA.**

- **TESTIMONIOS:** se decretan los testimonios solicitados por el extremo demandado, que deberán absolver los Señores:

Jorge Castallena Bustos

Fernando Rojas Chacón

Pedro Luis Blanco Linares

Alexander Cifuentes

Mauro Fernando Pico

TERCERO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a la AUDIENCIA de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día miércoles **veintiuno (21) del mes de septiembre** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**-

CUARTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados. -

Además, la audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. –

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **03 DE MAYO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante Constancia Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, con solicitud de pérdida de competencia. -

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la petición de pérdida de la competencia:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019 dilucidándose, entre otros aspectos concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.

Más adelante precisó, por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, “*que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.*”.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el día **29 de noviembre de 2019**, no obstante, el auto que admitió la demanda se produjo hasta el día **12 de febrero de 2020**, es decir, se calificó por fuera del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde la fecha de reparto, esto es, desde el **29 de noviembre de 2019**; ahora bien, debido a la suspensión de términos presentada en esa misma anualidad, se computa el año calendario y por ende, el término culminaría el **06 de mayo de 2021**, seguidamente este Despacho mediante providencia de fecha **29 de junio de 2021**, prorrogó la competencia dentro del asunto por el término de 6 meses, como lo establece la norma, feneciendo el mismo el **02 de mayo de 2022**, motivo por el cual lo actuado posterior al 02 de mayo de 2022, se encuentra nulo de pleno derecho.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Es preciso manifestar que en ocasiones la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, sino que ésta **SE DERIVA DE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa éste estrado judicial si se tiene en cuenta que se debe dar prioridad a las acciones constituciones y que se maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja tal situación, sumado al hecho de los cierres efectuados por un Sindicato de la Rama Judicial.

Así las cosas, en atención observa el Despacho que se presentó el efecto jurídico establecido en el artículo 121 del C.G.P., pues al verificarse los supuestos procesales para la pérdida de competencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, comunicando tal determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según disposición del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación. -

Por lo expuesto, se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY **03 DE MAYO**
DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Firmado Digitalmente
EAG. -



Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2022, con escrito de subsanación en tiempo, para resolver sobre su admisión. –

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), se inadmitió el presente asunto a efectos de que el extremo actor aclarara la pretensión segunda del libelo introductorio de la demanda; posteriormente, en el ordinal tercero del escrito de subsanación allegada por la Sra. Apoderada del extremo actor manifestó, “presento nuevamente el escrito de demanda integrando los ítems objeto de subsanación”.

Así las cosas, y una vez verificado el mentado escrito, se observa que la Sra. Apoderada incurrió en el mismo yerro contenido en el escrito primigenio de la demanda.

No obstante, y como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar la pretendida orden de apremio. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.**, en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el contrato de transacción de fecha 17 de febrero de 2020:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado a favor de **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.-**

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

1.3) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$462'000.000)**, por concepto de capital adeudado a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-**

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como



legítimos. Estos intereses se decretan desde su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de febrero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificado de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula N° 50C-404790 y 50C-1182939 objeto de la presente acción, en razón a que los aportados datan del 11 de mayo de 2021.-
2. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20162026 objeto de la presente acción, en razón a que el aportado data del 12 de mayo de 2021.-
3. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50C-1370584 objeto de la presente acción, en razón a que el aportado data del 3 de julio de 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Allegue el certificado de avalúo catastral actualizados y legibles de los inmuebles N° 50N-20162026, 50C-404790, 50C-1182939, y 50C-1370584, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de simulación relativa y absoluta instaurada por **GERSON PARRADO JAULÍN** en contra de **LILIAM DEL CARMEN JAULÍN DE PARRADO, JAIME OSWALDO PARRADO JAULÍN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULÍN, GEROLD PARRADO JAULÍN** y **LILIAM LUCÍA PARRADO JAULÍN.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de febrero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la Sociedad **HELVEX COLOMBIA S.A.S.** y en contra de la sociedad **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Cheque N° MJ182782:**

1.1) Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$664.767.427,00)**, por concepto del capital contenido en el cheque base de ejecución.

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 19 de agosto de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de febrero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** - y en contra de **TUREDEZ S.A.S**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Laudo arbitral proferido el 18 de mayo de 2021:**

1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$494.902.188.00)**, por concepto del capital representado en la condena en costas liquidadas dentro del laudo arbitral proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el radicado N° 118.978.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 24 de mayo de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada **YENSI MADIVAN QUINTERO GARCÍA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de abril de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **MASTERKOLOR PLUS S.A.S., ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑO, ROGER ANDRÉS TATIS CABRERA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 7690087115:**

1.1) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$46.056.452,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 18 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$88.543.548,00)** por concepto de 17 cuotas causadas y no pagadas, cada una por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5'208.444.00)**, discriminadas así:

NÚMERO	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR CUOTA
1	11-09-2020	\$5'208.444.00
2	11-10-2020	\$5'208.444.00



3	11-11-2020	\$5'208.444.oo
4	11-12-2020	\$5'208.444.oo
5	11-01-2021	\$5'208.444.oo
6	11-02-2021	\$5'208.444.oo
7	11-03-2021	\$5'208.444.oo
8	11-04-2021	\$5'208.444.oo
9	11-05-2021	\$5'208.444.oo
10	11-06-2021	\$5'208.444.oo
11	11-07-2021	\$5'208.444.oo
12	11-08-2021	\$5'208.444.oo
13	11-09-2021	\$5'208.444.oo
14	11-10-2021	\$5'208.444.oo
15	11-11-2021	\$5'208.444.oo
16	11-12-2021	\$5'208.444.oo
17	11-01-2022	\$5'208.444.oo
	TOTAL	\$88,543.548,oo

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

1.5) Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.599.593,oo)** por concepto intereses de plazo causados y no pagados respecto de las 17 cuotas causadas, discriminados así:

NÚMERO	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR CUOTA
1	11-09-2020	\$2'738.724.oo
2	11-10-2020	\$1'219.746.oo
3	11-11-2020	\$1'111.606.oo
4	11-12-2020	\$1'053.666.oo
5	11-01-2021	\$1'005.532.oo
6	11-02-2021	\$951.974.oo
7	11-03-2021	\$902.699.oo



8	11-04-2021	\$862.239.00
9	11-05-2021	\$801.217.00
10	11-06-2021	\$763.066.00
11	11-07-2021	\$724.121.00
12	11-08-2021	\$679.025.00
13	11-09-2021	\$631.361.00
14	11-10-2021	\$596.068.00
15	11-11-2021	\$547.993.00
16	11-12-2021	\$521.624.00
17	11-01-2022	\$488.932.00
	TOTAL	\$15.599.593,00

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte demandante de acuerdo con el endoso suscrito.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando claramente el tipo de proceso declarativo verbal que pretende iniciar, esto es, si se trata de la existencia, la inexistencia, la nulidad o la resolución del contrato, teniendo en cuenta que en los poderes debe estar plenamente determinado el proceso a iniciar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Allegue el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-495783 sobre el que se construirá el proyecto objeto de la presente acción, ya que el aportado data del 13 de diciembre de 2021.-



3. Aclare si pretende demandar a la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., de acuerdo con lo indicado en los hechos 50 a 56 de la demanda, en razón a que allí señala que no tiene obligaciones a su cargo.-
4. Aclare si pretende demandar a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de acuerdo con lo indicado en los hechos 62 a 69 de la demanda, en razón a que allí señala que no tiene obligaciones a su cargo.-
5. Aclare los hechos 109 a 119 de la demanda, en razón a que se indica que debía cumplir la obligación de efectuar la entrega definitiva de las bodegas al administrador y en los hechos 50 a 56 señala que no tiene obligaciones a su cargo.-
6. Adicione los hechos 120 y 120.1. ya que no manifestó cómo están estipuladas las obligaciones a cargo de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.-
7. Acredite el cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo o que estando dispuesto a satisfacerlas, le fue imposible ejecutarlas por causas imputables a su contraparte.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declarativa - verbal instaurada por los Señores **DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ OLAYA, ANA BEATRIZ REMÍREZ LEÓN, CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ OLAYA, WILLIAM FRENDO OSORIO ZAMBRANO, MÓNICA SENIOR DE DUGAND, CARLOS ENRIQUE ROJAS ÁVILA, RAFAEL GUILLERMO NIEBLES SÁNCHEZ, MARÍA CLAUDIA PINTO PERILLA, DANIEL FERNANDO DELGADO ROMERO, ANA PATRICIA SERNA RESTREPO, ROCÍO SERNA RESTREPO, CARMEN JULIETA ARIAS FONSECA, JULIETA CATALINA VILLALBA ARIAS, ÉDGAR IVÁN VILLALBA PÉREZ y FRANCISCO ANDRÉS DAZA CARDONA** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS B9 A B14 DERECHOS FIDUCIARIOS FASE2, FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA, FIDEICOMISO DE**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RECURSOS BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2, y PRABIC INGENIEROS S.A.S.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MAYO DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00066

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe la dirección de notificaciones electrónica en la que pueda ser notificada la demandada **ROSAURA CORTÉS NARANJO**, o indique bajo la gravedad del juramento desconocer la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
2. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **MARÍA EUGENIA CAMPOS ROJAS** en contra de **ROSAURA CORTÉS NARANJO**.-

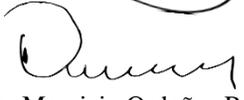
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, para demandar a quienes figuren como titulares de derechos reales, y de ser el caso, aclárese que demanda a los herederos determinados de PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ, Señores María Nancy, María Liliana, Dairo, Fredy Y Didier Vélez Echeverri, a los herederos indeterminados y a las demás personas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 87 del C. G. del P.-
2. Allegue el certificado catastral actualizado del inmueble objeto de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-



3. Allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de pertenencia actualizado, ya que el aportado data del 5 de mayo de 2021.-
4. Presente la demanda contra los herederos determinados de PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ, herederos indeterminados de éstos, y las demás personas que crean tender derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.-
5. Aclare los hechos cuarto y quinto ya que no son muy entendibles, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
6. Informe al Despacho si tiene conocimiento si se ha iniciado proceso de sucesión de los bienes de los causantes PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ.-
7. Aclare si pretende demandar para obtener por usucapión el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-122113 y en caso afirmativo allegue poder en ese sentido y dirija la demanda contra quienes figuran como titulares de derechos reales.-
8. Informe si pretende obtener por usucapión el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-205702 y en caso afirmativo allegue poder en ese sentido y dirija la demanda contra quienes figuran como titulares de derechos reales.-
9. Indique si pretende demandar en usucapión la totalidad del inmueble de mayor extensión, según lo narrado en el hecho décimo quinto de la demanda.-
10. Informe cómo ingresó a poseer el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia.-
11. Indique bajo la gravedad del juramento como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.-
12. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la Señora **GLORIA PATRICIA VÉLEZ ECHEVERRI** en contra de **MARÍA NANCY VÉLEZ ECHEVERRI, MARÍA LILIANA VÉLEZ ECHEVERRI, DAIRO VÉLEZ ECHEVERRI, FREDY VÉLEZ ECHEVERRI** y **DIDIER VÉLEZ ECHEVERRI**, herederos determinados de **PEDRO VÉLEZ** y **MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ** y contra los herederos indeterminados de **PEDRO VÉLEZ** y **MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ**, y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

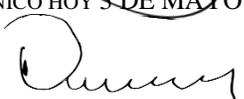
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2.022, a fin de resolver la solicitud elevada por la Sra. Apoderada de la parte demandante.

De otro lado, el día 24 de marzo de 2.022, el demandado **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** allegó escrito señalando, que el proceso de sucesión 2019-00003 que adelanta el Juzgado 31 de Familia de Bogotá se encuentra en apelación de la sentencia proferida en primera instancia y aun no ha sido resuelto.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que el demandado **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** actúa a través de apoderado judicial, motivo por el cual se le insta para que las solicitudes, escritos y recursos sean presentados a través de su respectivo apoderado judicial.

En atención a que se informó que la segunda instancia aun no ha resuelto la apelación presentada dentro del proceso de sucesión 2019-00003, el Despacho considera procedente ordenar que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022), y que una vez se profiera decisión de fondo dentro de citada sucesión y se alleguen las constancias del caso, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene que la Sra. Apoderada Judicial de la demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, motivo por el cual una vez se profiera decisión de fondo dentro de la sucesión No.2019-00003, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto inmediatamente anterior, motivo por el cual, en el evento de hacerlo, se resolverá una vez se reanude el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se profiera decisión de fondo dentro de la sucesión 2019-00003 y se alleguen las constancias del caso, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021, con oficio proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá dando cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión generada por causa de la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado por Sr Apoderado Judicial del demandado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demanda en contra de la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2.020 por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

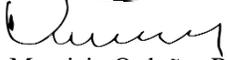
CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2.022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado Judicial del demandante mediante el cual allegó contrato de transacción solicitando que se le dé aprobación para proceder a protocolizarlo para poner fin al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que los procesos terminan por sentencia, pero si son las partes las que ponen fin al proceso, se considera como un modo anormal de terminación del mismo. Para tal fin, el Legislador Colombiano previó en la Sección Quinta Título Único del CGP, las formas de terminación del proceso, contemplando entre ellas, la transacción y el desistimiento de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, será del caso requerir al memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído adecue su solicitud, como quiera que no se avizora una solicitud formal de terminación del proceso conforme lo establece el artículo 312 del CGP, sino más bien de una petición de revisión del documento allegado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se adecue la solicitud de terminación del proceso, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó la Póliza Judicial requerida.

De otro lado, el profesional del derecho allegó certificación de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtida a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal a) del CGP, ordenará la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S-40053916.

Respecto a las diligencias de notificación a la demandada surtidas por la parte demandante, se tiene que en la certificación allegada se señaló de manera errada la dirección en la que se realizó la visita, pues téngase en cuenta que en el escrito de demanda se informó una diferente, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído allegue la certificación en debida forma, así como la copia de la comunicación cotejada y sellada de los documentos enviados a la demandada. Recuérdese que dichos documentos deberán ser incorporados al expediente, conforme lo preceptúa el artículo 291 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Ofíciense-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

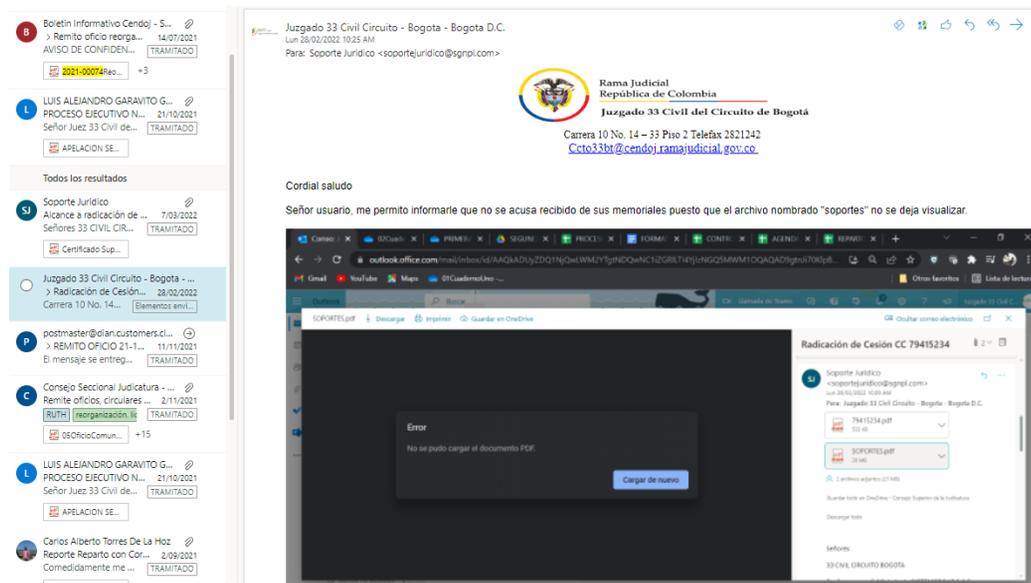
Se advierte, que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas al demandando.

El día 7 de marzo de 2.022, se allegó certificado expedido por la Superintendencia Financiera actualizado, del Banco Scoabank Colpatría, a fin de que sea reconocido el contrato de cesión de derechos de crédito radicado 28 de febrero de 2.022.-

CONSIDERCIONES

Revisadas las diligencias de notificación surtidas al demandado, se echa de menos la certificación expedida por la empresa de correo electrónico del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, pues si bien es cierto el Sr Apoderado de la parte demandante manifestó que el envío se realizó el 06 de julio de 2.021 arrojando como resultado positivo, no lo es menos que No se aportó tal certificado, motivo por el cual, previo a efectuar un pronunciamiento sobre las diligencias de notificación, se requerirá al memorialista para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue la documental echada de menos.

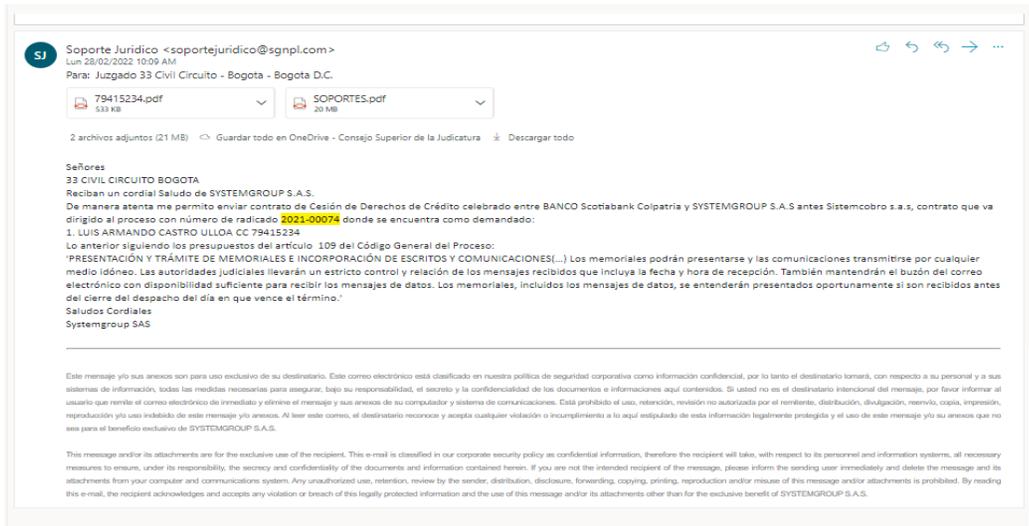
Ahora bien, se observa que el día 28 de febrero de 2.022 la Secretaría del Despacho informó que no se acusaba recibido de los memoriales puesto que el archivo nombrado "soportes" no se dejó visualizar, tal y como se advierte a continuación:





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Así las cosas, no es dable realizar pronunciamiento alguno sobre el certificado expedido por la Superintendencia Financiera actualizado del Banco Scoabank Colpatría, allegado como soporte del contrato de cesión de derechos de crédito que se dijo “se radicó el día 28 de febrero de 2.022”, como quiera que pese a haberse informado que no se acusaba su recibido, no se subsanó tal falencia allegando nuevamente los soportes por el interesado en la cesión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue la documental requerida, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.-

TERCERO: NO realizar pronunciamiento alguno sobre el certificado expedido por la Superintendencia Financiera del Banco Scoabank Colpatría, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021 con solicitud de embargo de remanentes.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la nota devolutiva que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte realizó en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual este Despacho solicitó la medida cautelar de embargo, se considera procedente acceder a la solicitud del memorialista. En consecuencia, se decretará el embargo de remanentes dentro del proceso que adelanta el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de Finanzauto S.A. contra Mineyi Bravo Berrio, bajo el Radicado No. 2018-00282.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado elevada por el memorialista.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso que adelanta el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, de Finanzauto S.A. contra Mineyi Bravo Berrio, bajo el Radicado No. 2018-00282.- Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021 a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se libró mandamiento de pago el día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021), sin que a la fecha obren en el expediente constancias de notificación surtidas a la demandada.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la demandada, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00127

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021, con escrito mediante el cual se allegó poder general otorgado por el Sr. Representante Legal del banco demandante al abogado Camilo Martínez Robles.

De otro lado, el Sr. Apoderado Judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a que el profesional del derecho tiene la facultad para recibir, conforme al poder general allegado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-

TERCERO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante a fin de que haga entrega del original del título valor base de esta acción en físico a la parte demandada.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021-00305

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2.021, con escrito presentado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual allegó póliza judicial.-

CONSIDERACIONES

Revisada la póliza judicial aportada por la Sra. Profesional del derecho se advierte, que se indicó en el objeto del contrato: “ART. 590 NUM.1 LIT B Y NUM 2 C.G.P.”, cuando lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) fue que se prestara de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 **literal A** del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, se considera procedente requerir a la Sra. Profesional del derecho para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia adecúe la póliza en ese sentido.

Una vez se allegue la póliza adecuada, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue la póliza adecuada, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320210043300 AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado : Juan Carlos Rubiano Moncada.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 3 de septiembre de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra del Señor **JUAN CARLOS RUBIANO MONCADA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido el demandado No formuló excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado Señor **JUAN CARLOS RUBIANO MONCADA**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, respecto del citado demandado.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al demandado. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al demandado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.762.710,00)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de febrero de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante aportó gestiones de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la notificaciones surtidas al demandado se encuentran ajustadas a derecho, y se allegó la respectiva certificación la gestión con resultado positivo, el Despacho tendrá al demandado **JUAN CARLOS RUBIANO MONCADA** notificado conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** notificado conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 al demandado **JUAN CARLOS RUBIANO MONCADA**, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE